MINISTERIO GENERAL. Seccion Central

El Supremo Poder executivo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Supremo Poder executivo de las provincias unidas del centro de América.— Por quanto la Asambléa nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.

La Asambléa nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, considerando que importa mucho para formar el espíritu público, que sepan todas las razones que se han tenido presentes en la formacion de las leyes que se expidieren, há tenido á bien decretar, y decreta.

1°. Que se redacten é impriman las discusiones diarias de la Asambléa.

2.° Que al efecto se nombre todos los meses una comision de quatro individuos de su mismo seno, y uno de los secretarios que solo hará de Presidente.

3.° Estos distribuirán el trabajo acordandose entre si como mejor les parezca; y para facilitarlo se preparará una oficina en el edificio de la Asambléa, y se dotarán quatro oficiales dos primeros y dos segundos, los primeros con treinta pesos mensuales, y con veinte y cinco los segundos.

4.° Será obligacion de éstos tomar apuntes de los discursos que se pronuncien y de quanto páse en la sesion, ocupando al intento las tribunas Superiores, y alternando diariamente un primero y un segundo.

5.° Estenderán el diario con el diputado, ó diputados de la comision, teniendo á la vista cópia de la acta yá aprobada.

6.° Concluido un diario, revisado por toda la comision, y firmado por el presidente y el que le hubiere estendido, se pondrá aviso en la puerta de la oficina de que se halla a la vista por veinte y quatro horas.

7.° Si algun diputado hallare equivocacion que notar, lo manifestará al presidente ò al diputado por quien aparezca subscrito el diario; y ellos llamando los apuntes acordarán lo que deba hacerse.

8.° Si en las veinte y quatro horas no hubiere reclamacion, se pondrá el diario en la imprenta, y la misma comision cuidará de corregirle.

9.° Los diarios se imprimirán y venderán por cuenta de la nacion; y deberan subscribirse à ellos las diputaciones provinciales, las municipalidades de las capitales de provincia y de partido, y demas que à juicio de aquellas puedan hacerlo.

Comuníquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar, y circular. Dado en Guatemala à veinte y quatro de julio de mil ochocientos veinte y tres.=José Barrundia, Diputado Presidente.=Mariano Galvez, Secretario.=Mariano de Cordova, Secretario.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del despacho y hará se imprima, publíque y circúle.— Palacio nacional de Guatemala 5. de agosto de 1823.=Pedro Molina, Presidente.=Juan Vicente Villacorta.=Antonio Rivera Cabézas.=Al ciudadano José Velasco.

Y de órden del Supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia, y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad. Palacio nacional de Guatemala 5. de agosto de 1823.

Velasco.

MINISTERIO GENERAL. *Departamento de hacienda.*

El Supremo Poder executivo me ha dirigido el decreto siguiente.

»El Supremo Poder executivo de las provincias unidas del centro de América.=Por quanto la Asambléa nacional constituyente de las mismas provincias, ha decretado lo que sigue.= La Asambléa nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, considerando necesario dotar completamente á los individuos que componen el Supremo Poder executivo, y atendiendo al estado del tesoro público; há tenido à bien decretar y decreta.= Cada uno de los individuos del Supremo Poder executivo gozará por ahora del sueldo de tres mil pesos anuales.= Comuníquese al Supremo Poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala á 2 de agosto de 1823.= José Barrundia, diputado presidente.= Mariano Galvez, diputado secretario.= Mariano de Córdova, diputado secretario.= Al Supremo Poder executivo.= Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.= Lo tendrá entendido el secretario de Estado del despacho general interino, y hará se imprima, publique y circule. Palacio nacional de Guatemala 8. de agosto de 1823.= Pedro Molina, presidente.= Juan Vicente Villacorta.= Antonio Rivera.= Al Ciudadano José Velasco."

Y lo comunico á V. de órden del mismo Supremo Poder para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad. Guatemala 8. de agosto de 1823.

Velasco.

C. Gavarrete

MINISTERIO GENERAL
Departamento de justicia.

El Supremo poder executivo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Supremo Poder executivo de las provincias unidas del centro de América.— Por quanto la Asamblèa nacional constituyente de las mismas provincias hà decretado lo que sigue.

La Asamblèa nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, considerando que las opiniones políticas en ningun concepto pueden ser delitos, y que debe tenerse por meritoria la manifestacion que de ellas se haya hecho en favor de la libertad durante los gobiernos anteriores, hà tenido à bien decretar, y decreta.

1.° Se sobreecerá en las causas que se hayan instruìdo por opiniones políticas.

2.° Los que hayan esternado su opinion por la libertad, quando estas provincias eran regidas por el gobierno monarquico español, ó mexicano, hicieron un servicio especial en favor de la patria; la qual lo estimá por un merito distinguido.

3.° Esta circunstancia será atendida en las pretenciones de los que à élla reunan aptitud para los empleos, ó destinos que soliciten.

4.° Los que por la causa expresada hayan sido procesados ó sentenciados, serán puestos inmediatamente en libertad y sin costas; quedandoles á mas su derecho á salvo para repetir contra quien haya lugar.

5.° Tales sentencias, aunque estèn executoriadas, se tendrán por ningun valor, y en manera alguna perjudicaràn al buen nombre y concepto de aquellos contra quienes se hayan fallado.

6.° Serán puestos en libertad y sin nota alguna los que por haberse adherido al sistema monarquico de México, hayan sido procesados en cualquiera de las provincias unidas hasta el veinte y quatro de junio siempre que por su causa no haya habido algun resultado inmediato contra el órden.

Comuníquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir. publicar y circular. Dado en Guatemala á cinco de agosto de mil ochocientos veinte y tres.= José Barrundia, diputado presidente.= Mariano Galvez, diputado secretario.=Mariano de Córdova, diputado secretario.= Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule.—Palacio nacional de Guatemala 9 de agosto de 1823.=Pedro Molina, presidente.=Juan Vicente Villacorta.= Antonio Rivera.= Al Ciudadano José Velasco.

Y de órden del Supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad. Palacio nacional de Guatemala 9 de agosto de 1823.

Velasco.

MINISTERIO GENERAL
Departamento de la guerra.

El Supremo poder executivo me há dirigido el decreto siguiente:

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de América.

Por quanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue:

„La Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de America, considerando necesario arreglar de algun modo la fuerza armada y prescrivir el régimen militar que por ahora puede adoptarse; há tenido á bien decretar y decreta.

1.° Habrá un Comandante general de armas en cada una de las provincias unidas del centro de América.

2.° Estos comandantes serán absolutamente independientes entre sí, y dependientes solo del Supremo poder executivo, por medio del ministerio de la guerra y de la junta consultiva de guerra en los términos que este decreto expresa.

3.° Tendrán en lo contencioso, con respecto á la fuerza de su mando las atribuciones que designa á los capitanes generales de provincia la ordenanza española del exército con sus modificaciones posteriores.

4.° Para auditores de guerra se servirán de los jueces letrados de las capitales de provincia.

5.° Se formará una junta consultiva de guerra, compuesta de quatro oficiales veteranos y el auditor general de guerra.

6.° Las atribuciones de esta junta serán:

Primero. Consultar al Supremo poder executivo en lo conserniente á la direccion y economía de la fuerza armada.

Segundo. La inspeccion general de las armas de las provincias unidas.

Tercero. En lo contecioso las que la ordenanza española del exército, con sus modificaciones posteriores, designa al Supremo consejo de la guerra.

7.° El Supremo poder executivo formará el reglamento de esta junta, que deberà pasar à la aprobacion de la Asamblea.

8.° Los iudividuos de ella no tendrán mas sueldo que el que les corresponda por sus respectivos empleos.

9.° En el caso de guerra, se nombrará un general en gefe del exército.

Comuníquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar, y circular. Dadò en Guatemala à cinco de agosto de mil ochocientos veinte y tres.=José Barrundia, Diputado Presidente.=Mariano Galvez, diputado secretario.=Mariano de Cordova, secretario. Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del despacho y hará se imprima, publíque y circúle.—Palacio nacional de Guatemala agosto 9 de 1823.=Pedro Molina, Presidente.=Juan Vicente Villacorta.=Antonio Rivera Cabezas.=Al ciudadano José Velasco.

Y de órden del Supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia, y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad. Palacio nacional de Guatemala agosto 9 de 1823.

Velasco.

MINISTERIO GENERAL
Seccion Central.

El Supremo poder executivo me há dirigido el decreto siguiente:

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de América.

Por quanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue:

„La Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de America, considerando: que para el acierto en sus discusiones y trabajos ès necesario facilitar á sus individuos las luces convenientes, y deseando al mismo tiempo generalizarlas en un pueblo que se há declarado libre é independiente de todo estraño poder, ha tenido à bien decretar y decreta.

1.° Habrá una biblioteca pública en el edificio de las sesiones de la Asamblea, que será costeada por los fondos de la Hacienda Nacional.

2.° Se nombrará un Bibliotecario, á propuesta de la Comision de instruccion pública, dotado con trescientos pesos annuales, que cubrirá la Tesorería general.

3.° *LAS OBLIGACIONES DEL BIBLIOTECARIO SERAN*

Primera: asistir à la Biblioteca todos los dias desde las ocho de la mañana hasta que se levante la sesion; y desde las cuatro de la tarde, hasta las nueve de la noche.

Segunda: llevar dos libros, uno en que se escríban por orden alfabético las obras que exîstan en la biblioteca, con expresion del número de volúmenes de que consta cada una y materias de que trata; y otro para apuntar los libros que deban sacarse de ella.

4.° No podrán sacarse de la biblioteca mas que los libros que se necesiten en el salón de las Secciones, y los que pidan las comisiones que se reunen dentro del edificio de la Asamblea.

5.° Estos los entregará el bibliotecario á uno de los porteros de la Asamblea apuntando su nombre y las obras que sacare, en el libro de que habla el art. 3.° los que deberá debolver el mismo portero bajo su responsabilidad, inmediatamente que sirvan, poniendo el bibliotecario razon de haberlos entregado.

6.° El bibliotecario no permitirá sacar libro alguno fuera de los casos indicados, ni al Presidente de la Asamblea, ni á los diputados, ni á persona alguna bajo su responsabilidad, ni cerrará la biblioteca, sinque le hayan entregado los libros que hubieren salido, con orme á los articulos quarto y quinto.

7.° Dentro de la pieza de la biblioteca, mientras estubiere abierta, podran usar de los libros de ella no solo los diputados, sino tambien los ciudadanos particulares que quieran servirse de ellos para su instruccion, debiendo franquearles el bibliotecario los que le pidan, y recogerlos inmediatamente que sirvan; sin permitir que salga nadie de dicha pieza, antes de haber entregado las obras de que se hubiere servido.

8.° Los asistentes guardaran silencio, no permitiendose el mas pequeño murmullo, que pueda distraer á los demas.

9.° En la puerta de la pieza que se destine á este objeto, se fixará un cartél anunciando el libre uso que todo ciudadano puede hacer de los libros contenidos en él, bajo las reglas prescriptas.

10° La comision encargada del orden y gobierno interior del edificio de la Asamblea, cuidará de que halla en la biblioteca, una ó dos mesas, asientos suficientes, papel y recado de escribir, siendo tambien de su cargo el amueblado y adorno de dicha pieza, y la compra de los libros.

Comuníquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar, y circular. Dado en Guatemala à seis de agosto de mil ochocientos veinte y tres.=José Barrundia, Diputado Presidente.=Mariano Galvez, diputado secretario.=Mariano de Cordova, diputado secretario. Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del despacho y hará se imprima, publíque y circúle.—Palacio nacional de Guatemala 13 de agosto de 1823.=Juan Vicente Villacorta, Presidente.=Pedro Molina.=Antonio Rivera Cabezas=Al ciudadano José Velasco.

Y de órden del Supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia. y fines consiguientes.

Dios, Union. Libertad. Palacio nacional de Guatemala 13 de agosto de 1823.

Velasco.

MINISTERIO GENERAL
Departamento de justicia.

El Supremo Poder executivo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de América.

Por quanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue:

La Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, considerando: que la aptitud y virtudes sociales son las unicas qualidades que deben buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos, y deseando alejar del gobierno aun las apariencias de venalidad; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.° Al despachar el Supremo poder executivo títulos de escribano, no exigirá servicio alguno pecuniario.

2.° En estos títulos se expresará quedar sugetos los interesados á las reformas que haga la ley orgánica de tribunales.

Comuníquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala á 9 de agosto de mil ochocientos veinte y tres.=José Barrundia, diputado presidente.=Mariano Galvez, diputado secretario.= Mariano de Córdova, diputado secretario.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del despacho, general, y hará se imprima, publique y circule.— Palacio nacional de Guatemala 15. de agosto de 1823.=Juan Vicente Villacorta, presidente.=Antonio Rivera.= Pedro Molina.= Al Ciudadano José Velasco.

Y de órden del Supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad. Palacio nacional de Guatemala 15. de agosto de 1823.

Velasco.

C. Navarrete

MINISTERIO GENERAL.
Seccion central

El Supremo poder executivo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Supremo Poder executivo de las provincias unidas del centro de América.— Por quanto la Asamblèa nacional constituyente de las mismas provincias hà decretado lo que sigue.

La Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América constante en sus desèos de propagar las luces, y de formar el espíritu pùblico de la nacion, há tenido à bien decretar y decreta.

1.° Son libres de porte todos los impresos sueltos que por las estafetas se dirijan reciprocamente los ciudadanos de las provincias unidas dentro del territorio que comprehenden.

2.° Los impresos de que habla el artìculo anterior irán ceñidos con solo una faxa, y en ella inscripto el nombre del sugeto aquien se envien y lugar de su recidencia, sin cuyos requisitos serán detenidos en la estafeta donde se entregaren para su direccion.

3.° El Administrador ó alguno de los oficiales de la renta deberán recibirlos, abrirlos y exâminar si llevan cartas dentro, exigiendo en tal caso del que cometiere el fraude el duplo del porte correspondiente al pliego. Al efecto en cada administracion se fixarán las horas de recibo de impresos, avisandolo al público, y no se dará curso á los que no se entreguen con las formalidades prescriptas.

4.° En todas las administraciones de donde se remitan impresos se tomará razon en un libro destinado al efecto del numero de paquetes de dichos

impresos que se incluyeren en la balija, harán mencion de ellos en el parte, y los administradores del lugar donde recida el sugeto á quien se dirijan, expresarán haberlos recibido.

5.° Los remitentes de impresos podrán reclamar de las estafetas los que se estravien, y la administracion general hará cargo á las foraneas que resulten culpadas sirviendo para este obgeto los recibos de que habla el artículo anterior.

6.° Despues de publicarse y circularse ésta ley en la forma acostumbrada, se fixarán copias autorizadas de élla en las administraciones de correos, y en lugar que se haga patente al público.

7.° Quedan en su vigor y fuerza todas las leyes que organizan y dirigen el establecimiento de correos, en quanto no fueren contrarias á la presente.

Comuníquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala á siete de agosto de mil ochocientos veinte y tres.= José Barrundia, diputado presidente.= Mariano Galvez, diputado secretario.=Mariano de Córdova, diputado secretario.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule.—Palacio nacional de Guatemala 16 de agosto de 1823.=Juan Vicente Villacorta, presidente.=Pedro Molina.=Antonio Rivera.= Al Ciudadano José Velasco.

Y de órden del Supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad. Palacio nacional de Guatemala 16 de agosto de 1823.

Velasco.

MINISTERIO GENERAL. *departamento de estado.*

El Supremo poder executivo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Supremo Poder executivo de las provincias unidas del centro de América.—Por quanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.

»La Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de américa considerando el grande influxo que el anterior gobierno tubo en las elecciones de las municipalidades actuales y el que estas exercen en los pueblos contra cuya opinion existieran; ha tenido á bien decretar y decreta.

1.° Se renovarán en la totalidad de sus miembros todas las municipalidades de estas provincias unidas; pudiendo ser reélegidos todos ó algunos de los que los componen actualmente.

2.° Para estas elecciones selebrarán juntas electorales de parroquia el domingo inmediato despues de la publicacion de este decreto; y al siguiente se verificará la eleccion de la municipalidad, con arreglo en todo á lo dispuesto por la Constitucion española y decretos posteriores.

3.° Los nombrados serán puestos inmediatamente en posecion.

Comuníquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala á once de agosto de mil ochocientos veinte y tres.= José Barrundia, diputado presidente.= Mariano Galvez, diputado secretario.= Mariano de Córdova, diputado secretario.= Al supremo poder executivo."

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y exe-

J. Figueroa

cute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule.—Palacio nacional de Guatemala agosto 23. de 1823.= Juan Vicente Villacorta, presidente.=Antonio Rivera Cabezas.=Pedro Molina.=Al Ciudadano José Velasco.

Y de órden del Supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Union. Libertad. Palacio nacional de Guatemala agosto 25 de 1823.

Velasco.

MINISTERIO GENERAL
Sección central.

El Supremo Poder executivo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de América.

Por quanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue:

La Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de America, considerando que el actual sistema de administracion pública es susceptible de reformas en todos sus ramos, y deseando encontrar los menos obstáculos posibles quando llégue el caso de verificarlas; há tenido á bien decretar, y decreta.

1.° Se suspende la provision de todo empleo civil, militar, y eclesiástico.

2.° En caso de vacante será servido el destino por el empleado inmediato, siendo llamado por la ley.

3.° Sino lo hubiere, y el gobierno juzga necesario proveer la vacante, instruirá expediente en que se acredite la necesidad; y con él dará cuenta á la Asambléa para su resolucion.

4.° Ningun empleado gozará de dos sueldos, ni de gratificaciones por encargos agregados á su destino principal.

Comuníquese al Supremo Poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular.= Dado en Guatemala á veinte y uno de agosto de mil ochocientos veinte y tres.= José Barrundia, Diputado Presidente. = Mariano Galvez Diputado Secretario.=Mariano de Cordova Diputado Secretario.=Al Supremo Poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho, y hará se imprima, publique y circúle.= Palacio nacional de Guatemala 27. de agosto de 1823.= Juan Vicente Villacorta, Presidente.= Antonio Rivera.= Pedro Molina.= Al ciudadano José de Velasco.

Y de orden del Supremo Poder executivo lo inserto à V. para su inteligencia, y fines consiguientes.

Dios. Union, Libertad. Palacio nacional de Guatemala, 27. de agosto de 1823.

Velasco.

MINISTERIO GENERAL.
departamento de hacienda.

El Supremo poder executivo me há dirigido el decreto siguiente:

„ El Supremo Poder executivo de las provincias unidas del centro de América.= Por quanto la Asambléa nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.=La Asambléa nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, ha tenido à bien decretar, y decreta.=1.° Se abonarán mil docientos pesos annuales por razon de dietas à los diputados à esta Asambléa; entendiendose esta asignacion provisional =2.° Esta dotacion se satisfará à cada diputado por sus respectivas provincias, con los gastos de viage de ida, y de buelta, y el pago se hará por meses, desde el dia en que tomaren asiento en la Asambléa. = 3.° Los empleados que disfruten de mil docientos pesos de renta, no percivirán dietas: á los que gocen de inferior sueldo, se les abonará por razon de ellas, el completo hasta la suma expresada.= 4.° Se declara que el exercicio de los empleos que obtienen los diputados queda suspenso durante su representacion, y si fuere indispensable para el servicio público llenar provisionalmente la vacante, serán indemnizados del descuento que por esta causa se les haga en su sueldo. Tambien serán indemnizados los fondos respectivos de los descuentos à que estan sugetos los empleados de todas clases.=5.° Los clerigos beneficiados tendrán derecho á percibir el deficit sobre el producto de sus rentas hasta el completo de la dotacion de mil docientos pesos que se hà asignado. Los curas la percibirán integra mensualmente de la tesorería ge-

neral. Esta les formará ajustes cada seis meses antes de cubrir la ultima mesada, y les rebajará lo que conste de certificacion subscrita por ellos haber recibido de la 3.ª parte de productos de su curato. En la misma certificacion constará lo que los vicarios hayan dejado de cubrir de esta 3.ª parte. La tesorería dará cuenta à los intendentes respectivos quienes harán se verifique el reintegro en favor del tesoro público.=6.° Los suplentes serán asistidos con igual dotacion que los propietarios, todo el tiempo que hagan sus veces.= 7.° Las diputaciones provinciales promoverán los arbitrios mas convenientes para cubrir las dietas y gastos de viage, consultandolos à la Asamblèa por el conducto que corresponde.= 8.° Desde el proximo mes de septiembre percibirán los diputados, de la tesoreria general de hacienda pública, la mesada corriente al respecto de los mil docientos pesos annuales; y este suplemento se hará con calidad de pronto reintegro, por los arbitrios que consulten las diputaciones provinciales. La tesorería, conforme lo permitan sus atenciones, tambien les cubrirá las dietas que han devengado hasta la fecha.= 9.° Las tesorerías de provincia dirigirán mesualmente á la general, la cantidad correspondiente à las dietas del número de representantes que tienen en la Asamblèa.= 10. Los representantes que prefieran percibir las dietas, en las provincias à que pertenecen, ò donde obtienen destino, podrán hacerlo. En este caso los tesorerías darán al intendente conocimiento para los avisos correspondientes.

Comuníquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publi-

car, y circular. Dado en Guatemala á doce de agosto de mil ochocientos veinte y tres.=José Barrundia, Diputado Presidente.=Mariano Galvez, diputado secretario.=Mariano de Cordova, diputado secretario. Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del despacho y hará se imprima, publique y circule.—Palacio nacional de Guatemala 23 de agosto de 1823.=Juan Vicente Villacorta, Presidente.=Antonio Rivera=Pedro Molina.=Al ciudadano José Velasco."

Y lo comunico á V. para su inteligencia. y fines consiguientes.

Dios, Union. Libertad. Palacio nacional de Guatemala 23 de agosto de 1823.

Velasco.

MINISTERIO GENERAL
Seccion central

El Supremo poder executivo me há dirigido el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de amérika. Por quanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.

LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de américa, à conseqüencia del decreto de primero de julio de èste año, en qué se declara nula la agregacion de estas provincias al imperio mexicano, hà tenido á bien decretar y decreta.

1.° Los decretos y órdenes que el gobierno de Mexico comunicó à estas provincias en el tiempo de su agregacion, quedan desde ahora sin valor ni fuerza alguna.

2.° No podràn abrirse los juicios fenecidos con arreglo á disposiciones de Mexico, en la misma época de la incorporacion de estas provincias á aquel imperio; entendiendose subsanados por virtud de esta ley qualesquiera defectos de las causas aun el de ilegitimidad de los tribunales y juzgados, y revalidados los procedimientos de unos y otros, siempre que no hayan sido opuestos à la independencia de este estado, ni á la constitucion y leyes de España adoptadas provisionalmente.

3.° Se declaran subsistentes las calificaciones de indulto hechas por los jueces y tribunales respectivos, en virtud del que concedió la junta gubernativa de Mexico en decreto de veinte y tres de octubre de mil ochocientos veinte y uno.

4.° A los reos que, en el tiempo prefinido en el mismo decreto se hayan presentado implorandolo, podrá aplicarse la gracia con arreglo á él.

5.° Los reos que sin presentarse voluntariamente

C. Navarrete

hayan sido presos por el Ministerio de las autoridades, despues de la publicacion de aquella gracia, no podràn gozar de otra que de la concedida por esta Asamblea en diez y ocho de julio último.

6.° Si alguno de los tribunales existentes juzga conveniente que se adopte en estas provincias unidas qualquiera de los decretos de Mexico, que por lo dispuesto en el artículo primero deben quedar sin efecto; lo hará presente por medio del Supremo poder executivo á la Asamblea nacional, para que lo exâmine y resuelva.

7.° Qualquier ciudadano que tenga interes en el cumplimiento de alguno de los mismos decretos, podrà solicitar su revalidacion ante el Supremo poder executivo, que la concederá si la estimare justa y propia de sus atribuciones, ó consultará á la Asamblea nacional, si correspondiere al poder legislativo.

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento y que lo haga imprimir, publicar y circular.—Dado en Guatemala á veinte y uno de agosto de mil ochocientos veinte y tres.=*José Barrundia*, diputado presidente.=*Mariano Galvez*, diputado secretario.=*Mariano de Córdova*, diputado secretario.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del despacho y harà se imprima, publique y circule. Palacio nacional de Guatemala 30 de agosto de 1823.=*Juan Vicente Villacorta*, presidente=*Antonio Rivera Cabezas.*=*Pedro Molina.*=Al ciudadano José Velasco.

Y de órden del Supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, union, libertad. Palacio nacional de Guatemala 30 de agosto de 1823.

Velasco.

MINISTERIO GENERAL. *Departamento de estado.*

El Supremo poder executivo me há dirigido el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de América. Por cuanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.

„LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, deseando dar un testimonio del aprecio que merecen á la nacion los esfuerzos y servicios hechos por los Pueblos de Metapam y Aguachapam en fabor de la causa santa de la Libertad, ha tenido á bien decretar y decreta=Los pueblos de Metapam y Aguachapam usarán en lo succesivo el nombre de Villas"=Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala á 22 de agosto de 1823=*José Barrundia*, diputado presidente.=*Mariano Galvez*, diputado secretario.=*Mariano de Córdova*, diputado secretario.=Al supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima publique y circule. Palacio nacional de Guatemala 30 de agosto de 1823.=*Juan Vicente Villacorta*, presidente.=*Antonio Rivera.*=*Pedro Molina.*=Al ciudadano José de Velasco.

Y de orden del supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, union, libertad. Palacio nacional de Guatemala 30 *de agosto de* 1823.

Velasco

MINISTERIO GENERAL

El supremo poder executivo me há dirigido el decreto siguiente.

El supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de américa.—Por quanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.

La Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de américa, teniendo en consideracion las solicitudes de varios menores de edad sobre dispensa de las leyes que les prohiben la administracion de sus bienes, y deseando fixar reglas generales para que todo el que tenga la aptitud necesaria, pueda libremente administrarlos; há tenido á bien decretar y decreta.

1.° Los gefes políticos superiores oyendo el dictamen de las diputaciones provinciales, podrán habilitar para la administracion de sus propios bienes, á los menores de veinte y cinco años, y mayores de veinte que acreditaren suficientemente su idoneidad y buena conducta.

2.° Para la comprobacion de estas calidades con arreglo á las leyes, se instruirá expediente ante los alcaldes contitucionales y con informe de la municipalidad respectiva ocurrirán los interesados por medio del gefe político subalterno al superior de la provincia, para los efectos expresados en el articulo anterior.

3.° Los menores que obtengan dicha habilitacion se reputarán como mayores de veinte y cinco años en todo lo respectivo à la administracion de sus bines.

Comuníquese al supremo poder executivo para su complimiento, y que lo haga imprimir publicar y circular. — Dado en Guatemala á diez y ocho de agosto de mil ochocientos veinte y tres.=José Barrundia diputado presidente.=Mariano Galves diputado secretario.=Mariano de Córdova diputado secreta-

rio.=Al supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá endido el secretario del despacho, y hará se imprima publique y sircule. Palacio nacional 5. de septiembre de 1823.=Sin asistencia del ciudadano presidente Juan Vicente Villacorta por enfermedad.=Antonio Rivera Cabezas.=Pedro Molina.=Al ciudadano Jose de Velasco.

Y de orden del supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union. Libertad.— Palacio nacional de Guatemala 6. de septiembre de 1823.

Velasco

MINISTERIO GENERAL
Seccion central.

El Supremo poder executivo me há dirigido el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de américa.—Por quanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.

La Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de américa, considerando que el excesivo numero de dias feriados entorpece el despacho de los negocios en todos los ramos de la administracion, con grave perjuicio de los intereses del estado; ha tenido á bien decretar y decreta:

„ Solamente serán feriados los domingos, los dias „ de entera guarda y los tres ultimos de la semana „ de Pasion."

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento y que lo haga imprimir, publicar y circular.—Dado en Guatemala á cinco de septiembre de mil ochocientos veinte y tres.=*Cirilo Flores*, diputado presidente.=*Mariano de Córdova*, diputado secretario.=*Simon Vazconcelos*, diputado secretario.—Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule.—Palacio nacional de Guatemala 13 de septiembre de 1823.=*Antonio Rivera*, presidente.=*Pedro Molina.=Juan Vicente Villacorta.*=Al ciudadano José de Velasco.

Y de orden del supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, union, libertad. Palacio nacional de Guatemala 13 de septiembre de 1823.

Velasco

MINISTERIO GENERAL
Seccion central

El Supremo poder executivo me há dirigído el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de américa. Por quanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.

LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de américa, à tenido á bien decretar y decreta.

1.° Los Magistrados de los tribunales ordinarios de justicia, los individuos de las diputaciones provinciales, los de las municipalidades, los abogados en los actos públicos y de ceremonia, y los escolares en los literarios, llevaràn vestido sencillo negro.

2.° Los porteros de los tribunales y corporaciones expresadas, usarán del mismo vestido.

3.° Queda abolido el uso de mazas y clarines en los cuerpos que han tenido ésta distincion.

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento y que lo haga imprimir, publicar y circular.—Dado en Guatemala á veinte y uno de agosto de mil ochocientos veinte y tres.=*José Barrundia*, diputado presidente.=*Mariano de Córdova*, diputado secretario.=*Simon Vazconcelos*, diputado secretario.—Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del despacho y harà se imprima, publique y circule. Palacio nacional de Guatemala 24 de septiembre de 1823.= *Antonio Rivera* presidente.=*Pedro Molina.*=*Juan Vicente Villacorta.*—Al ciudadano Juan Barrundia.

Y de órden del Supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, union, libertad. Palacio nacional de Guatemala 24 de septiembre de 1823.

Juan Barrundia.

MINISTERIO DE ESTADO

Los secretarios de la Asamb'ea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de américa han dirigido la órden que sigue.

„HAbiendo la Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de américa servidose admitir la renuncia de suplente en el Supremo poder executivo que hizo el ciudadano José Francisco Barrundia, y nombrado en lugar suyo al ciudadano Juan Vicente Villacorta, pasó èste al salon de sesiones y le manifestó: que habìa exercido como propietario las funciones del Supremo gobierno que la Asamblea habìa tenido à bien admitir la renuncia que hizo de su destino, y nombrarlo despues suplente del ciudadano Manuel José de Arze; pero que admitir este nombramiento y entrar de nuevo como sostituto á xercer las mismas funciones que antes exercía como propietario, era un paso que lastimaba su honor, porque podría pensarse que la ambicion de mandar lo estimulaba á darlo, que en esta virtud suplicaba se le permitiese no tomar posecion del destino; pero que si la Asamblea resolvía otra cosa, y le mandaba tomarla lo haría inmediatamente y serviría en el Supremo poder executivo con gusto, pues estaba resuelto á obedecer ciegamente las desiciones de la representacion nacional, y servir qualquier cargo que se le confiara.=La Asamblea en consecuencia tuvo á bien acordar por unanimidad de sufragios que el ciudadano Villacorta tomase posecion de su destino, lo que obedeció puntualmente: y penetrada de la mas pura satisfaccion al ver en la sumision y respeto de este ciudadano el mejor testimonio de sus virtudes cìvicas, y de sus sentimientos verdaderamente liberales, acordó que se anotase su proceder en el acta del dia, y que se comunicase al Supremo poder executivo para que lo haga imprimir y circular.=Lo ponemos en noticia de V. de órden de la misma Asamblea para

inteligencia del Supremo poder executivo, y efectos consiguientes. Dios, union, libertad. Guatemala Octubre 6 de 1823.=*Simon Vazconcelos*, secretario.=*Juan Estevan Milla*, secretario.=Al secretario de estado."

Y habiendo el Supremo poder executivo decretado su cumplimiento, lo comunico à V. para su inteligencia, y á fin de que lo circule en el distrito de su mando á cuyo efecto le acompaño competente número de exemplares. Guatemala 7 de octubre de 1823.

M. Julian Ibarra.

MINISTERIO DE ESTADO

El Supremo poder executivo me há dirigido el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de américa.—Por quanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.

La Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de américa, en sesion de hoy tuvo á bien admitir la escusa de suplente en el poder executivo por el ciudadano Manuel José de Arce, que hizo el ciudadano diputado José Francisco Barrundia; y en consecuencia se sirvió nombrar en lugar suyo, al ciudadano Juan Vicente Villacorta.

Comuníquese al supremo poder executivo para que lo haga imprimir publicar y circular.—Dado en Guatemala á siete de octubre de mil ochocientos veinte y tres.=*Cirilo Flores*, diputado presidente.=*Simon Vazconcelos*, diputado secretario.=*Juan Estevan Milla*, diputado secretario=Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del despacho y hará se imprima, publique y circule. Palacio nacional de Guatemala octubre 8 de 1823.=*Tomás O-Horán* presidente.=*José Santiago Milla.*=Al ciudadano secretario interino de estado Manuel Julian Ibarra.

Y de órden del Supremo poder executivo lo comunico á V. para su inteligencia y á fin de que lo publique y circule en el distrito de su mando á cuyo efecto le acompaño competente número de exemplares. Guatemala octubre 8 de 1823.

M. Julian Ibarra.

MINISTERIO DE ESTADO
Seccion de gobernacion.

El Supremo poder executivo me há dirigido el decreto siguiente."

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de américa.—Por cuanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de américa, considerando que lo fragoso de los caminos entorpece el comercio y comunicacion interior de los pueblos, y deseando promover su mejora; há tenido á bien decretar y decreta.

1.° Los gefes políticos no podrán optar à otro empleo, sin acreditar haber promovido por medios legales, la compostura de caminos.

2.° Las municipalidades darán cuenta cada tres meses á los gefes políticos, y estos á las diputaciones provinciales de las mejoras que se hayan hecho en los caminos de sus respectivos territorios.

3.° Quando las municipalidades juzgaren de urgente necesidad abrir camino pùblico en fundos de particulares, informarán con expediente á los gefes políticos, á fin de que estos dèn cuenta al Supremo poder executivo, que determinará lo que estime oportuno, con arreglo á la constitucion española.

4.° Los Padres Curas promoverán la compostura de caminos en quanto lo permitan las atenciones de su ministerio.

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala á 30. de septiembre de 1823.=*Cirilo Flores*, diputado presidente.=*Simon Vasconcelos*, diputado secretario.=*Juan Esteban Milla* diputado Secretario.=Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde cumpla, y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y

hará se imprima, publique y circule. Palacio nacional de Guatemala octubre 11. de 1823.=*Tomas* O-*Horán* presidente.=*Juan Vicente Villacorta.*=*José Santiago Milla.*"=Al Ciudadano Manuel Julian Ibarra.

Y de orden del Supremo poder executivo lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, union, libertad. Palacio nacional de Guatemala 11. de octubre de 1823.

M. Julian Ibarra.

MINISTERIO de la guerra.

El Supremo poder executivo se há servido dirigirme el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de américa. Por quanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo siguiente

LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de américa, há tenido á bien decretar y decreta.

1.° Queda extinguido el batallon que se denominaba *fixo.*

2.° Si alguna vez se sobstituyere à este, otro cuerpo veterano no podrá llevar aquella denominacion.

3.° Serán licenciados los artilleros que asistieron à la jornada del 14 de septiembre último á las órdenes del faccioso Rafael Ariza y Torres.

4.° Se executarán sin embargo en los individuos de uno y otro cuerpo las penas á que conforme à ordenanza sean acreedores por los atentados del referido dia.

5.° Esta resolucion no perjudica á los oficiales, sargentos, cabos y soldados, que en ningun concepto tuvieron parte en los excesos cometidos por la tropa.

Comuniquese al Supremo poder executivo, para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular.—Dado en Guatemala à 16 de octubre de 1823.=*Francisco Marquez*, diputado Vice-presidente.=*Simon Vazconcelos*, diputado secretario.=*Juan Estevan Milla*, diputado secretario.=Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule. Palacio nacional de Guatemala 18 de octubre de 1823.=*Tomás O-Horán*, presidente.=*Juan Vicente Villacorta. José Santiago Milla.*=Al ciudadano Manuel Montufar.

Y de òrden del Supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, union, libertad. Palacio nacional de Guatemala 18 de octubre de 1823.

Manuel Montufar.

MINISTERIO *de la guerra.*

El Supremo poder executivo se há servido dirigirme el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de américa.—Por quanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.

La Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de américa, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.° Queda extinguido el Escuadron de milicia provincial disciplinada que existe en la Villa de Sonsonate.

2.° Igualmente se extingue el Batallon de la misma clase de la Villa de Santa Ana.

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento y que lo haga imprimir, publicar y circular.—Dado en Guatemala á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos veinte y tres.= *Francisco Marquez*, diputado vice-presidente.=*Simon Vazconcelos*, diputado secretario.=*Juan Estevan Milla*, diputado secretario.=Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule.—Palacio nacional de Guatemala 23. de Octubre de 1823.=*Tomas O-Horán*, presidente.= *Juan Vicente Villacorta.*= *José Santiago Milla.*— Al ciudadano Manuel Montufar.

Y de orden del supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, union, libertad. Palacio nacional de Guatemala 23. *de Octubre de* 1823.

Manuel Montufar.

El Supremo poder executivo me há dirigido el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de américa.

Por quanto las circunstancias que necesariamente han seguido al pronunciamiento glorioso de la independencia absoluta de las mismas provincias han reducido á su última decadencia á la casa de moneda de esta Capital, obligandola á invertir en los obgetos generales y perentorios del estado los fondos que había adquirido y que ùtilmente le servían para el rescate de los metales de oro y plata que amonedaba, y que por consecuencia ha hecho esto un doloroso resorte en la minería, faltandole el impulso y auxilio que recibía por aquel medio pronto y seguro. Y desvelado el gobierno supremo en discurrir medios para el fomento y prosperidad de un ramo tan recomendable que puede contribuir altamente á formar la mayor grandeza de la nacion, decreta:

1.° Que se excite al consulado nacional de esta Capital para que dentro y fuera de ella por medio de los diputados consulares de las provincias representadas, invite á los gremios de comerciantes y hacendados á la ereccion de una compañia destinada al rescate de oro y plata, siendo condicion que queda en el arbitrio de ella el modo de establecerla y el prescribir las reglas economico gubernativas que han de dirigir su manejo.

2.° Que á demàs de la invitacion general que se comete al consulado, se excitará tambien á los intendentes para que por su parte la hagan à todos los individuos de ambos gremios en sus respectivas provincias para que quantos quieran asociarse ocurran al consulado à subscrivirse.

3.° Que tanto los dueños de ambos metales como la compañia de rescates quedan en entera y absoluta libertad de celebrar sus contratas como mejor convenga á sus respectivos intereses.

4.° Que á los metales de oro y plata no se les exigirán otros derechos que los que estan designados por las leyes y posteriores decretos que están en observancia.

5.° Que el gobierno protegerá la compañia con quantos auxilios y gracias están en sus altas facultades, cóciliando el interes del grémio de mineros con la libertad del comercio en todos los ramos de su especulacion, en quanto es y pueda ser compatible con las leyes, ordenanza peculiar de la casa de moneda, ordenes posteriores y artículo 15 del arancel provisional de Guatemala de 13 de febrero de 822.

Lo tendrá entendido el secretario de estado y del despacho general, haciendolo imprimir y circular á quienes corresponda. Dado en el Palacio nacional de Guatemala á 30 de octubre de 1823.=*O Horán*, presidente.=*Villacorta.*=*Milla.*= Al ciudadano José de Velasco."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Velasco.

MINISTERIO GENERAL.
Seccion central.

Los ciudadanos secretarios de la Asamblea nacional constituyente me han dirigido con fecha de ayer la órden que sigue:

Orden numero 273.

LA Asamblea nacional atendiendo á que la continuacion del uso de las insignias con que se condecoraban los cuerpos nacionales, en tiempo de los gobiernos opresores, es incompatible con la libertad é independencia à que felizmente se vé restituido el estado, ha tenido à bien acordar se diga al gobierno: que en el termino perentorio de tres dias haga mudar en esta corte las armas imperiales y españolas, sea en casas ó banderas militares, y los colores de las escarapelas de los soldados, que deben uniformarse á las que la nacion ha adoptado en su pabellon, haciendo estensiva esta órden á la mayor posible brevedad à los demás pueblos de las provincias unidas.

De órden de la misma Asamblea lo decimos á V. para inteligencia del S. P. E. Dios, union, libertad. Guatemala 4 de noviembre de 1823.= *Juan Estevan Milla*, secretario.=*José Antonio Asmitia*, secretario.=Al secretario de estado y del despacho general.

Y habiendo el S. P. E. decretado su cumplimiento lo transcribo á V. de su órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios, union, libertad. Palacio nacional Guatemala 6 de noviembre de 1823.

Velasco.